

14

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Adjudicación de Apoyo Judicial, 73 168 31 84 001 2021-00220 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- Al inicio de la demanda no se indica la identificación del interesado. Tal requisito, es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.
- 2.- En la solicitud de prueba testimonial de la demanda, no se menciona el canal digital de notificación de los declarantes, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- 3.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar, dirección física y el correo electrónico donde la parte interesada y el beneficiario de apoyo judicial, recibirán notificaciones, como lo requiere la norma antes citada, en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del artículo 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- Se reconoce al Dr. Juan Sebastián Granada Diaz, como apoderado judicial del señor Miguel Ángel Urrego Campos, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy  
\_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario